



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021**

Radicación: 110014003031-2019-00050-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del CGP, procede el despacho a realizar el pronunciamiento sobre los inventarios y avalúos presentados -art. 567 del CGP-, teniendo para ello que, este caso, durante el plazo señalado en el artículo 566 ibidem no se presentaron acreedores adicionales a lo que hicieron parte del trámite de negociación de deudas.

### **Antecedentes**

Según se observa a folios 103 a 107 del expediente la liquidadora presentó un primer documento de inventarios y avalúos en el cual actualizó el valor de los créditos ya reconocidos en el trámite de negociación de deudas, incluyó el vehículo de placas DYZ-660 como parte de los activos y agregó en los pasivos como acreencia nueva a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda la suma de \$604.000, por concepto de impuesto de vehículo del año 2019.

Posteriormente, el Juzgado le ordenó ajustar el inventario y avalúos con fundamento en las providencias emitidas el 8 de julio y 6 de diciembre de 2019, a lo que procedió según se observa en el documento visible a folio 177 del expediente.

Dentro del traslado que se hizo al deudor y los acreedores, solo se recibió escrito del deudor Juan Carlos Forero quien presentó observaciones en dos sentidos: la primera, porque incluyó el impuesto del año 2019, el que por ser una deuda posterior al inicio de la liquidación patrimonial no podía ser tenido en cuenta y además porque ya fue pagado tal como lo acredita a folio 185. Y también cuestionó que, si en el inventario no se incluye el vehículo dentro de los activos y correlativamente la deuda del acreedor garantizado, el juez no puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Los demás sujetos guardaron silencio.

Así las cosas, el Juzgado resuelve con base en las siguientes,

### **Consideraciones**

El artículo 568 del CGP, señala que esta es la oportunidad procesal para que el juez se pronuncie en relación con las objeciones y el inventario y avalúo actualizado por el liquidador, providencia que *“consiste en una expresión de la eficacia y eficiencia que debe*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*regir el proceso, toda vez que en un mismo auto debe pronunciarse respecto de variados aspectos necesarios para extinguir las acreencias”<sup>1</sup>.*

### **1. Cuestiones previas (control de legalidad)**

Revisada la actuación surtida se evidencia que si bien resulta acertada la aceptación de que el Banco Scotiabank Colpatria S.A., como acreedor titular de una garantía mobiliaria está habilitado no solo a pedir la exclusión y/o adjudicación del bien garantizado, sino también para promover el mecanismo del pago directo<sup>2</sup> sin que se vea imposibilitado por la existencia de un trámite de negociación de deudas o posterior liquidación, dada la naturaleza del trámite, lo cierto es la decisión adoptada en auto del 8 de julio de 2019, en el sentido de excluir de la masa el vehículo de placas DYZ-660 (fl. 167) resultó precipitada como a continuación se expone.

A partir del contenido del artículo 52 de la ley 1676<sup>3</sup> para excluir el bien de la masa liquidable deben cumplir los siguientes supuestos: 1) Que no existan obligaciones por concepto de alimentos y pensionales (sentencia C-145 de 2018); 2) Debe existir inventario del bien y el crédito, para establecer si el valor del primero es mayor o inferior al segundo. En efecto, el art. 2.2.2.4.2.45. del decreto 1835 de 2015 señala: *“Para los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el liquidador deberá presentar el inventario de los bienes en garantía, muebles e inmuebles, y, para su valoración, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.15. 2.2.2.13.1.2. (...) Al inventario se anexará la información referente a los procesos de ejecución o cobro que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten sus bienes en garantía, sean estos parte o no del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios (...)”*.

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. Pág. 312.

<sup>2</sup> Sobre este tema ver Sentencia del 22 de mayo de 2020. Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Exp: 76001-31-03-017-2020-00035-01. MP: JORGE JARAMILLO VILLARREAL.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales. PARÁGRAFO. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del párrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Además de lo anterior, el art. 2.2.2.4.2.47. sostiene: **“El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado,** accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en garantía. El acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada”.

De lo expuesto emerge que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante -según las reglas previstas en los artículos 567 y 568 del CGP-, es esta la oportunidad donde se adopta la decisión de aplicar el artículo 52 de la Ley 1676, y no antes como ocurrió en este caso. Así las cosas, acogiendo la postura jurisprudencial según la cual, *“las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores”*<sup>4</sup>, el despacho se apartará dispuestos en el inciso 4 y 5 del auto que del 8 de julio de 2019; y el inciso final del auto del 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas. De tal manera, no se tendrá en cuenta el trabajo de inventarios y avalúos de folio 177 del expediente, porque los ajustes allí realizados por la liquidadora obedecieron al cumplimiento de las decisiones ilegales a las que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para todos los efectos el despacho tendrá en cuenta para el análisis el trabajo de inventarios y avalúos que se encuentra en los folios 103 a 107 del expediente.

## **2. Observaciones a la inclusión del impuesto vehicular del año gravable 2019.**

Así pues, es pertinente mencionar que los créditos reconocidos dentro del trámite de negociación de deudas no deben presentarse nuevamente en el proceso de liquidación pues así lo dispone el artículo 566 del CGP, que ya se entienden reconocidos. Por el contrario, la norma se refiere es al plazo máximo que tienen para comparecer al trámite liquidatorio los acreedores que no hubieran sido parte del proceso de negociación.

Ahora, lo que ordena la providencia de apertura es que el liquidador proceda a hacer una actualización de los inventarios y avalúos, para lo cual se hace una presentación no solo de los activos a la fecha del inicio del trámite de liquidación, sino de una actualización de los créditos que ya habían sido reconocidos. En este sentido, es pertinente mencionar que el artículo 549 del CGP, se refiere a los gastos de administración como aquellos *“(…) necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 2 de mayo de 2005. MP: Rodolfo Arciniegas Cuadros)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias”. Bajo esta norma, “las obligaciones que se causen a partir de las aceptación de la solicitud de trámite no están sujetas al mismo y por tanto deben ser pagados de manera preferente”<sup>5</sup>, razón por la cual, el valor del impuesto de vehículo del año 2019 no podía incluirse como acreencia en los inventarios, en primer lugar, porque se trata de un gasto de los que trata el artículo 549 del CGP; y adicionalmente, porque existe prueba de que se trata de un concepto que ya está cancelado como se comprueba con los documentos de folios 109 y 185 del expediente.*

Bajo tales razonamientos, se considera fundada la observación y, en consecuencia, se excluirá dicho rubro del listado de acreencias, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por la liquidadora.

### **3. Aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 en el caso particular.**

Considerando que la garantía mobiliaria figura en el registro inicial y de ejecución que administra Confecámaras, se acompañó el contrato de garantía mobiliaria y la prueba de la propiedad en cabeza del deudor; también, que dentro del trámite de liquidación no existen obligaciones alimentarias y pensionales a cargo del deudor, es procedente la solicitud que hizo el banco Scotiabank Colpatria S.A. a folios 162 y siguientes del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según el documento presentado por la liquidadora a folio 103 del CGP, el valor del activo vehículo de placas DYZ -660 está avaluado en una suma de \$36.600.000, y el crédito a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. quedó estipulado en la suma de \$47'495.134, es decir, que el valor del bien es inferior al valor del crédito.

De esta manera, como el artículo 52 de la Ley 1676 estipula que “*Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado*”, y así lo solicitó el acreedor garantizado a folio 163, se procederá la adjudicación a favor del acreedor garantizado por valor de \$36.600.000.

Sin embargo, en atención a lo informado por el deudor a folio 175, de que ya hubo aprehensión del vehículo por cuenta del Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, se ordenará oficiar al apoderado de Banco Scotiabank Colpatria S.A., para que informe si ya se produjo el cambio de titular de dominio sobre el bien.

---

<sup>5</sup> RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. Pág. 232.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En resumen, como consecuencia de la ilegalidad de las providencias explicadas en el punto 1 de esta decisión, se dispuso que el inventario inicial presentado por la liquidadora era sobre el cual se pronunciaría el despacho en los términos de los artículos 567 y 568 atendiendo las observaciones presentadas por el deudor, aclarando que sus observaciones sobre la aplicación del artículo 52 fueron resueltas en los puntos 1 y 3.

Bajo este entendido, se excluirá el rubro por concepto de impuesto de vehículo de 2019 y estipulará la adjudicación en los términos del artículo 52 de la Ley 1676 en favor acreedor garantizado, lo cual afecta el inventario cuyos términos finales para que sean tenido en cuenta por la liquidadora en el proyecto de adjudicación, pues como lo señala la doctrina *“Para la elaboración del proyecto de adjudicación, el liquidador debe tener en cuenta como fecha de corte la correspondiente a la iniciación del proceso y lo resuelto por el juez respecto de los créditos presentados y las objeciones que se hubieran propuesto contra ellos”*<sup>6</sup>.

De esta manera, como el único activo fue objeto de adjudicación, la relación de los pasivos queda de la siguiente manera:

<u>Acreeedor</u>	<u>Clase de crédito</u>	<u>Naturaleza del crédito</u>	<u>Valor</u>
Secretaría Hacienda	1ª clase	Impuesto vehicular año 2018	\$617.000
Banco Scotiabank Colpatria	5ª clase (art. 2510 C.C.)	Saldo crédito luego adjudicación del bien de garantía	\$10'895.134
Banco BBVA Colombia	5ª clase	Pagaré	\$10'711.113
Banco Davivienda	5ª clase	Pagaré	\$68.420.482,74
Compañía de financiamiento Tuya	5ª clase	Pagaré	\$3.208.415
<b><u>TOTAL</u></b>			<b>\$93'852.144,74</b>

**Decisión**

Atendiendo a todo lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos dispuestos en el inciso 4 y 5 del auto que del 8 de julio de 2019; y el inciso final del auto del 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Establecer que el trabajo de inventarios y avalúos para estudio será el presentado a folios 103 a 107 del expediente.

---

<sup>6</sup> Ibídem. Pág. 313.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**TECERO:** Declarar fundada la observación de excluir el valor del impuesto vehicular del año 2019 por valor de \$604.000.

**CUARTO:** Adjudicar a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A., el vehículo de placas DYZ -660, por valor de \$36.600.000, activo que se excluye de la masa.

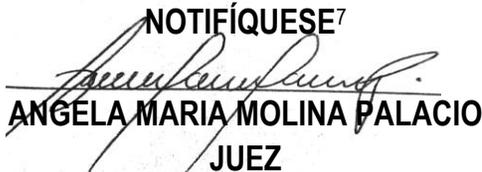
Requerir al apoderado de Banco Scotiabank Colpatria S.A., para que informe si ya se produjo el cambio de titular de dominio sobre el bien, esto en atención a lo informado por el deudor a folio 175.

**QUINTO:** Citar para el día **7 de octubre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, con el fin de realizar la audiencia de adjudicación.

**SEXTO:** Requerir a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los días (10) días siguientes, el cual deberá estar disponibles para las partes antes de la realización de la diligencia.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la liquidadora por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>7</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°062 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria